



EXPEDIENTE N° : 2868-2017-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERU<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL CALLAO  
 UBICACIÓN : AV. NESTOR GAMBETA N° 1265, DISTRITO DEL  
 CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL  
 CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-031867

Lima, 07 ENE. 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 9 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**<sup>2</sup>) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Terminal Callao de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, Terminales o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 9 de junio del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

Mediante el Informe de Supervisión N° 527-2017-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada el 16 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Terminales, imputándole a título de cargo supuestas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20563249766.

<sup>2</sup> Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>3</sup> Página 32 a la 39 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 527-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 20 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 28 del Expediente.



4. El 15 de junio del 2018<sup>7</sup>, Terminales presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) y solicitó informe oral, el cual se llevó a cabo el 26 de julio del 2018.
5. El 6 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2438-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó a Terminales el Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 27 de agosto del 2018<sup>10</sup>, Terminales presentó sus descargos al inicio al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) y solicitó informe oral, el cual se llevó a cabo el 18 de diciembre del 2018.

## II. CUESTION PREVIA

### II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>7</sup> Folio 29 al 97 del Expediente. Escrito N° 2018-E01-052404.

<sup>8</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 102 al 111 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 113 al 125 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

**2.2** Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** Terminales del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar impactos negativos en el Terminal Callao, toda vez que se detectaron suelos con hidrocarburos, específicamente en el Sector N° 6 y N° 2 (TK N° 43, 42, 28, 38, 6A y 12A); y, agua con hidrocarburos, específicamente en el Sector N° 6 (TK N° 43, 42, 28, 38), como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

#### III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 verificó que Terminales no adoptó medidas de prevención para evitar impactos negativos en el Terminal Callao, toda vez que se detectaron suelos con hidrocarburos, específicamente en el Sector N° 6 y N° 2 (TK N° 43, 42, 28, 38, 6A Y 12A); y, agua con hidrocarburos, específicamente en el Sector N° 6 (TK N° 43, 42, 28, 38), como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
11. La Dirección de Supervisión, realizó el monitoreo de suelos en cinco (5) puntos de monitoreo, de los cuales tres (3) puntos de monitoreo evidenciaron concentraciones de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), Arsénico Total y Plomo Total por encima de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Suelo Industrial, conforme se detalla a continuación:



**Tabla N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18 L)	
			Este	Norte
1	226,6, ESP-1	Punto de muestreo ubicado al lado de la línea de despacho del Tanque N° 43.	267577	8667826
2	226,6, ESP-2	Punto de muestreo ubicado al lado de la línea de recepción del Tanque 28.	267576	8667828
3	226,6, ESP-3	Punto de muestreo ubicado entre la línea de recepción y despacho del Tanque N° 38.	267541	8667881
4	226,6, ESP-4	Punto de muestreo ubicado entre el drenaje y punto de recepción del Tanque N° 12-A.	268097	8668229
5	226,6, BC	Punto de muestreo ubicado al Oeste del piezómetro M-7.	267963	8668252

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>13</sup> e Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/01259 del Laboratorio AGQ Perú SAC.

<sup>12</sup> Folios 5 al 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 269 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 527-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 19 del Expediente.



Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio – Suelos

Puntos de muestreo		226,6,E SP-1	226,6,ESP-2	226,6,ESP-3	226,6,ESP-4	226,6,B C	ECA (1)	% Exceso
Parámetro	Unidad	[S.R]	[S.R]	[S.R]	[S.R]	[S.R]		
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg PS	241	4403	981	42528	788	5000	750.56
Arsénico total	mg/kg PS	48	330	58	118	95	140	135.71
Plomo total	mg/kg PS	745	1974	2174	996	1010	1200	81.16

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/01259 del Laboratorio AGQ Perú SAC.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

12. Lo señalado se encuentra respaldados con registros fotográficos N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
13. Sobre el particular, y en atención al numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que reconoce el principio de presunción de licitud, la cual señala que toda entidad debe presumir que los administrados actúan conforme a ley mientras no exista prueba en contrario. En ese sentido, no se puede declarar la responsabilidad de un administrado si no existen medios probatorios suficientes que acrediten el hecho imputado.
14. En atención a ello, corresponderá -en el presente caso- verificar si se cuenta con los medios probatorios que sustenten el hecho imputado.
- A. Sobre la presunta medida de prevención no adoptada en el sector N° 6 (TK N° 43, 42, 28, 38), debido a que se detectó presencia de agua con hidrocarburo
15. Sobre el particular, y de conformidad con lo señalado en el Informe Final de Instrucción – que forma parte de la presente Resolución– corresponde señalar que respecto al agua con hidrocarburos detectada en el Sector N° 6, se observa que el hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos del 7 a la 16 del Informe de Supervisión, sin embargo, de los medios probatorios no es posible verificar si efectivamente contiene hidrocarburo, por tanto, no es posible sustentar que el presente caso que se ha generado algún impacto negativo al ambiente como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que realiza Terminales en el Terminal Callao, en ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- B. Sobre la presunta medida de prevención no adoptada en el sector N° 6 y N° 2 (TK N° 43, 42, 28, 38, 6A y 12A), debido a que se detectó suelos contaminados con hidrocarburos
16. Sobre este extremo, corresponde señalar que los medios probatorios que sustentan el presente hecho detectado son los monitoreos de suelos realizados en los puntos de monitoreo 226,6,ESP-2 (ubicado al lado de la línea de recepción del Tanque N° 28), 226,6,ESP-3 (ubicado entre la línea de recepción y despacho del Tanque N° 38) y 226,6,ESP-4 (ubicado entre el drenaje y punto de recepción del Tanque N° 12-A).
17. Cabe precisar que dichos monitoreos solo abarcan a los Tanques N° 28, N° 38 y N° 12-A, por lo que, respecto de los supuestos impactos con hidrocarburos en los

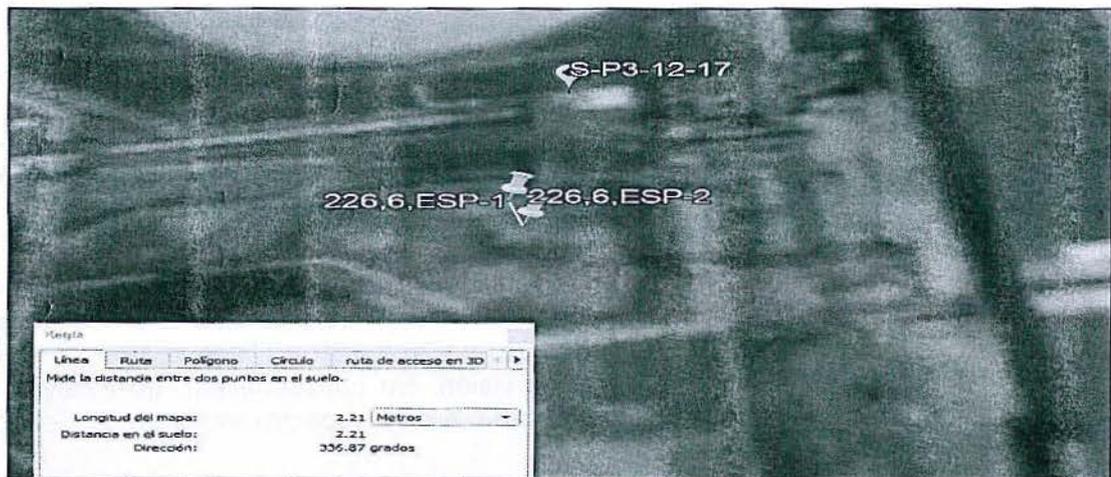


<sup>14</sup> Página 240 al 244 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 527-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 19 del Expediente.



Tanques N° 43, 42 y 6A, las fotografías no resultan suficientes para verificar si se ha producido algún impacto negativo como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, por lo que, no es posible sustentar que el presente caso que se ha generado algún impacto negativo al ambiente como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que realiza Terminales en el Terminal Callao, en ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

- Punto de muestreo 226,6,ESP-2 (Tanque 28)
- 18. En relación al punto de muestreo 226,6,ESP-2, donde se ubica el Tanque 28, el administrado indicó que este punto se encuentra muy próximo -2.21 metros de distancia- al punto 226,6,ESP-1, el cual, como se indica en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, no registro excedencia a los ECA para suelo de uso industrial. Agrega, que las coordenadas del punto de muestreo 226,6,ESP-2 no concuerdan con la descripción de la zona.
- 19. Sobre el particular, y a fin de comprobar la distancia entre dichos puntos, se realizó la georreferenciación de estos, según se muestra continuación:



Fuente: Google Earth (consultado el 31 de diciembre de 2018).  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 20. Asimismo, y con relación al cuestionamiento de las coordenadas UTM del punto de muestreo 226,6,ESP-2, se debe señalar que de la Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión –del cual se evidencia la toma de muestra realizada en el referido punto de monitoreo– difieren de las coordenadas que se indican el Tabla N° 1, como se observa a continuación:

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión		Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión		
<p><b>FOTO N° 18. 226,6,ESP-2</b> Punto de muestreo ubicado al lado de la línea de recepción del tanque 28. Coordenadas UTM (WGS84): Zona 18L: 8667858N, 267576E</p>		<b>Cuadro N° 2</b> <b>Puntos de muestreo de suelo</b>		
		N°	Puntos de muestreo	Descripción <sup>(1)</sup>
	1	226,6,ESP-1	Punto de muestreo ubicado al lado de la línea de despacho del Tanque N° 43.	Este: 267577 Norte: 8667826
	2	226,6,ESP-2	Punto de muestreo ubicado al lado de la línea de recepción del Tanque 28.	267576 8667828
	3	226,6,ESP-3	Punto de muestreo ubicado entre la línea de recepción y despacho del Tanque N° 38.	267541 8667881
	4	226,6,ESP-4	Punto de muestreo ubicado entre el drenaje y punto de recepción del Tanque N° 12-A.	268097 8668220
	5	226,6,BC	Punto de muestreo ubicado al Oeste del pizomero M-7.	267993 8668252
Coordenadas UTM (8667858N, 267576E).		Coordenadas UTM (8667828N, 267576E).		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



21. Sobre la base de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el Informe Final de Instrucción – que forma parte de la motivación de la presente Resolución– se verifica que el punto 226,6,ESP-2 presenta imprecisiones respecto a su ubicación, por tanto no puede tener certeza sobre la existencia de impactos en el área del Tanque N° 28, en ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- Respecto al puntos de muestreo 226,6,ESP-3 (Tanque 38) y 226,6,ESP-4 (Tanque 12-A)
22. De acuerdo a los datos de la ubicación de los puntos de muestreo 226,6,ESP-3 (Tanque 38) y 226,6,ESP-4 (Tanque 12-A), indicada en el Acta de Supervisión y en las Fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión, se aprecia que existen contradicciones respecto a las coordenadas UTM WGS 84 de cada punto, como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Comparación de la ubicación de los puntos de muestreo 226,6,ESP-3 y 226,6,ESP-4**

Punto de muestreo	Información del Acta de Supervisión		Información de las Fotografías del Informe de Supervisión	
	Descripción	Ubicación	Fotografía	Ubicación
226,6,ESP-3	Punto de muestreo ubicado entre la línea de recepción y despacho del Tanque N° 38.	267541 E, 8667881 N	Fotografía N° 19	268402 E, 8668004 N
226,6,ESP-4	Punto de muestreo ubicado entre el drenaje y punto de recepción del Tanque N° 12-A.	268097 E, 8668229 N	Fotografía N° 20	268047 E, 8668229 N

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

23. De acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, la descripción consignada en el Acta de Supervisión respecto a la ubicación de los puntos de monitoreo 226,6,ESP-3 (Tanque 38) y 226,6,ESP-4 (Tanque 12-A) es distinta a la señalada en el Informe de Supervisión. En consecuencia, no existe información suficiente que permita ubicar con certeza los puntos de monitoreo empleados durante la Supervisión Regular 2017.



Sobre la base de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el Informe Final de Instrucción – que forma parte de la motivación de la presente Resolución– se verifica que el punto 226,6,ESP-3 y 226,6,ESP-4 presenta imprecisiones respecto a su ubicación, por tanto no puede tener certeza sobre la existencia de impactos en el área del Tanque N° 38 y 12-A, en ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

25. Por lo expuesto, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





**III.2. Hecho imputado N° 2: Terminales del Perú no cumplió con el límite de intervención/objetivo para aguas subterráneas, toda vez que se detectó la superación de los valores del límite de intervención/objetivo en ocho (8) pozos del Terminal Callao, respecto a los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Benceno, incumpliendo lo establecido en su EA**

### III.2.1. Análisis del hecho imputado

27. Mediante el Estudio Ambiental de Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA (en lo sucesivo, **EA**), para las actividades desarrolladas en el Terminal del Callao, se estableció límites de intervención/objetivo, los cuales para alcanzarlos debía cumplirse una serie de medidas de intervención, conforme se detalla a continuación:

(...)

#### 3.3. Análisis de riesgo

##### 3.1. Antecedentes

El análisis de riesgo se dirigió a derivar y proponer límites de intervención y objetivo a aplicar a los sitios y medios contaminados observados en la investigación de campo. Estos límites sirven para determinar las necesidades de remediación y para establecer objetivos de calidad.

(...)

Los límites de intervención / objetivo se presentan en la Tabla N° 1

Tabla 1: Límites de intervención/objetivo determinados para el Terminal Callao					
	TPH	Benceno	Tolueno	Etilbenceno	Xilenos
<b>Aguas Subterráneas</b>					
Lugar Contaminado	4.4 mg/L	0.01 mg/L	20 mg/L	10 mg/L	Excede solubilidad máxima (no hay xileno libre)
Área de Influencia de	< 1 cm de producto libre	0.17 mg/L	< 1 cm de producto libre	< 1 cm de producto libre	< 1 cm de producto libre

#### 4. Alternativas de Remediación

(...)

Las medidas consideradas para aguas subterráneas fueron: (1) la atenuación natural, (2) biodegradación in-situ, (3) la extracción de vapores con inyección de aire, (4) la remoción manual de producto libre en flotación, y (5) la extracción y tratamiento de fluidos en sistema de tratamiento.

#### 5. Proyecto de Remediación

##### 5.2. Aguas subterráneas contaminadas

Al final del primer año se evaluarán los resultados de monitoreo (contaminantes disueltos, niveles freáticos y tasa de recuperación de producto libre). En caso de requerirse se continuará el programa de bombeo mecánico de producto libre por años adicionales hasta obtenerse espesores aparentes de producto de libre menores a 1 cm, pero solo y siempre y cuando se demuestre que dicho producto libre es de responsabilidad de Petroperú S.A. Se estima que de los 318,32 m<sup>3</sup> existentes bajo el emplazamiento, sólo podrán recuperarse un máximo de 150 m<sup>3</sup>, en un plazo de 5 años (60 meses)

##### 3.2.2.3. Tiempo que tomará la remediación (4-21)

Por tanto, es preferible la utilización de la opción del sistema de bombeo mecánico, con la cual, luego de 60 meses (05 años) se alcanzará el valor objetivo de un espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea, plazo después del cual se podrá dar por concluida la remediación de este medio. El mínimo producto remanente será eliminado por acción de la atenuación natural (degradación por procesos bio-físico-químicos)".

28. Por lo señalado, se observa que para cumplir con los límites de intervención/objetivo, previamente debe establecerse las medidas que permitirán alcanzar los referidos límites, siendo que en el EA se contempló las siguientes medidas: (1) la atenuación natural, (2) biodegradación in-situ, (3) la extracción de vapores con inyección de aire, (4) la remoción manual de producto libre en flotación, y (5) la extracción y tratamiento de fluidos en sistema de tratamiento.

### III.2.2. Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, verificó que Terminales del Perú no cumplió con el límite de intervención/objetivo para aguas subterráneas, toda vez que se detectó la superación de los valores del límite de intervención/objetivo en ocho (8) pozos del Terminal Callao, respecto a los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Benceno, incumpliendo lo establecido en su EA.



30. Para determinar el límite de intervención/objetivo del Terminal Callao, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de agua subterránea, cuyos resultados fueron los siguientes:

**Tabla N° 4: Resultados de muestreo de aguas subterráneas**

Puntos de muestreo	Parámetros	
	TPH (C10-C40) (mg/l)	Benceno (mg/l)
226,3b,TEL-E	5.42	<0.005
226,3b,TEL-W	0.36	0.017
226,3b,M-01	<0.03	<0.005
226,3b,M-02	1.29	0.026
226,3b,M-09	15.8	<0.005
226,3b,M-06	0.38	<0.005
226,3b,M-05	0.79	0.118
226,3b,M-10	<0.03	<0.005
226,3b,M-03	0.9	0.046
226,3b,M-04	68.78	<0.005
226,3b,M-11	0.21	<0.005
226,3b,P-3	2.98	<0.005
226,3b,P-2	0.37	<0.005
226,3b,P-1	11.67	<0.005
226,3b,M-12	0.49	<0.005
226,3b,M-08	0.40	<0.005
Límite de Intervención/Objetivo (1)	4.4	0.01

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 171769, 171814, SAA-17/01249, SAA-17/01256, J-00262977 y J-00262978.

(1) Límite de Intervención/Objetivo, establecido en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

31. De los resultados mostrados en la Tabla N° 5, se observa que Terminales del Perú excedió el límite de intervención/objetivo establecido en EA, de acuerdo al siguiente detalle: (i) respecto al parámetro TPH, en los puntos de muestreo de agua subterránea 226,3b,TEL-E, 226,3b,M-09, 226,3b,M-04 y 226,3b,P-1, los valores obtenidos superan los valores límite de intervención/objetivo del EA; y, (ii) respecto al parámetro Benceno, en los puntos de muestreo de agua subterránea 226,3b,TEL-W, 226,3b,M-02, 226,3b,M-05 y 226,3b,M-03, los valores obtenidos superan los valores límite de intervención/objetivo del EA.



Ahora bien, y conforme se desprende con compromiso contenido en el EA, se advierte que para llegar a los límites de intervención/objetivo que establece el referido compromiso, se debían realizar una serie de medidas de intervención, tales como, las medidas consideradas para aguas subterráneas fueron: (1) la atenuación natural, (2) biodegradación in-situ, (3) la extracción de vapores con inyección de aire, (4) la remoción manual de producto libre en flotación, y (5) la extracción y tratamiento de fluidos en sistema de tratamiento.

33. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, se observa que la Dirección de Supervisión evaluó de manera aislada los límites de intervención/objetivo, toda vez que no consideró las medidas que permitieron alcanzar los referidos límites, así tampoco se evaluó el modo como debían ser aplicadas, ni la frecuencia de cada una de ellas, que permitan verificar si las mismas vienen siendo efectivas para cumplir con los límites de intervención/objetivo del EA.



34. En efecto, de la revisión de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2017, no se ha evidenciado ni se ha evaluado la periodicidad de dichas medidas para alcanzar los referidos límites, esto es, si las referidas acciones han estado sujetas a una frecuencia, de tal manera que se pueda verificar si las mismas vienen siendo efectivas para cumplir con los límites de intervención/objetivo del EA. Así tampoco, no se ha evaluado, ni se ha considerado la información histórica



registrada en el Terminal Callao que permita advertir la situación de las aguas subterráneas, desde que Terminales asumió la operación de la referida unidad.

35. Por lo señalado, en la medida que no se cuenta con los medios probatorios que permitan concluir a esta Dirección sobre un presunto incumplimiento a la obligación ambiental contenida en el EA, y en atención al principio de licitud y verdad material, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
37. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Terminales del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

